

San Carlos de Bariloche, 3 de marzo de 2026

AUTOS:

Los presentes casos caratulados por el Ministerio Público Fiscal “CANO NICOLAS ANDRES S/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA BLANCA Y LESIONES (VTMA. V.J.M.)” LEGAJO N°: MPF-BA-05530-2025 ; seguidos a Nicolás Andrés

Cano, DNI xx.xxx.xxx, argentino, soltero, Ayudante de Albañil, nacido en Bariloche el xx/xx/xxxx, hijo de N. O. y D. P. R., domiciliado en el barrio xxx viviendas, casa xx de esta localidad ; para dictar sentencia:

VISTOS:

I. El fiscal Sosa Lukman acusa al nombrado Cano por el siguiente hecho: “...Se atribuye a Nicolás Andrés Cano la comisión del hecho ocurrido el 07-09-2025, estimativamente

entre la hora 19:40 a 19:50, en la vía pública, sobre calle Gallardo 272, intersección Rolando de esta ciudad.

En dichas circunstancias, Nicolás Andrés Cano, junto a otro sujeto no identificado interceptó a J. M. V., quien transitaba en forma peatonal y con claras intenciones de apoderarse ilegítimamente de bienes ajenos, y empleando violencia e

intimidación, exhibió y utilizó un elemento corto punzante de aproximadamente 12 cm de largo,

objetivamente apto para causar lesiones, con el cual amedrentó a la víctima, exigiéndole la

entrega de sus pertenencias. De manera simultánea, el otro sujeto sujetó a J. M. V. de la campera,

con la finalidad de impedir su huida y asegurar la ejecución del hecho.

Ante ello, la víctima comenzó a pedir auxilio a viva voz, intentando zafarse de sus agresores. En ese contexto, Cano guardó momentáneamente el elemento cortante y continuó

ejerciendo violencia física, aplicándole golpes de puño mientras que el otro partícipe se retiró

del lugar.

El hecho no logró consumarse debido a la intervención inmediata de personal de Gendarmería Nacional Argentina, que advirtió la situación mientras transitaba circunstancialmente por el lugar, procediendo a demorar a Cano cuando intentaba darse a la

fuga, dando posterior aviso a la Policía local” .

El fiscal encuadra dicha conducta como constitutiva del delito de robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa siendo Nicolás Andrés Cano responsable a

título de coautor, de conformidad con los artículos 42, 45 y 166 inciso 2, primer supuesto del

Código Penal.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del C.P.P., el Fiscal propone la realización de un Acuerdo Pleno y le ofrece a Nicolás Andrés Cano la pena de dos años y

siete meses de prisión de ejecución condicional, con costas.

A remolque de lo previsto por el art. 27 bis del C.P., solicita que por el mismo término de la condena, se le impongan a Cano las siguientes pautas de conducta: i) fijación de

domicilio y prohibición de mudarlo sin darle aviso al defensor y al tribunal; ii) la presentación

bimestral en el IAPL; iii) la prohibición de abuso del consumo de bebidas alcohólicas y el

consumo de estupefacientes; iv) por el plazo de 4 años, no cometer nuevos delitos; v) la prohibición de acercamiento y de cualquier tipo de contacto respecto de la víctima J. M.

V. y

su domicilio en calle xxxx xxxx depto xto x. Todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena impuesta.

III.- En cuanto a la plataforma fáctica, el fiscal sostiene que podría acreditar los extremos de la misma, en caso de llevarse a cabo un debate oral, a partir del acta de procedimiento policial que labró la Comisaría Segunda de fecha 7 de septiembre del año 2025 y

en ella dejaron constancia que habían recibido un llamado a raíz de que personal de Gendarmería Nacional había procedido a la demora y tendría en custodia a un

ciudadano
masculino que había intentado robar a otro y que también lo había agredido físicamente.
La
policía se acerca a calles Gallardo y Rolando, fuera del centro del copiado donde se
produce el
hecho y cuando se dirigen al lugar dejan constancia en el acta de procedimiento policial,
no
solamente los nombres del personal de Gendarmería Nacional, sino cómo había sido la
actuación de ellos, cómo lo ponen a disposición de la policía local, proceden a la
identificación
tanto de la víctima como del victimario, el señor Cano, y en esa oportunidad también
dejan
constancia que había un elemento cortopunzante de 10 centímetros aproximadamente,
que el
autor lo había dejado en una ventana y próxima al lugar.
En esa oportunidad la propia gendarmería dice que venían transitando por la
calle Gallardo y ven a dos masculinos en una aparente riña, entonces ellos descendieron
y allí
pudieron constatar que uno de los masculinos intentaba robar al otro con este elemento
corto
punzante por lo cual, al pedir auxilio a la víctima, lo abordan; el sujeto sale corriendo y
lo
agarran a metros de donde se estaba produciendo el hecho. Todo esto dejaron
constancia, como
la víctima presentaba una serie de heridas en la zona del rostro, llamaron a la
ambulancia, a
criminalística.
Criminalística se hizo presente en el lugar, sacó fotografías generales y
particulares y además procedió al secuestro del elemento corto punzante.
La propia víctima V., dijo "sí, esa es la persona que me abordó y esa es la persona que
tenía el
elemento corto punzante". De esto el personal policial hizo un croquis ilustrativo del
lugar del
hecho donde dejó constancia dónde se encontraba la víctima, dejó constancia que había

una
cámara del local comercial que es el centro del copiado que, en ese momento, ellos
sostenían
que podía llegar a haber captado la situación y también el lugar donde procedieron al
secuestro
del arma utilizada.

El acta de denuncia penal radicada por V. que ratifica las circunstancias de modo,
tiempo y lugar,

y también ratifica el íter llevado adelante por el señor Cano. Él manifiesta que venía
caminando y

fue interceptado por dos masculinos, uno de ellos saca un elemento corto punzante, le
exige la

entrega del dinero, él pide auxilio, forcejean, aparece gendarmería y proceden a la
demora del

sujeto y lo reconocen como ese mismo sujeto y que le quiso robar sus pertenencias. Y
dijo también

que este sujeto es el que le aplicó los golpes porque él presentaba lesiones.

Se le dio intervención, al médico policial, a la doctora Rearte, que examinó al
imputado y examinó a la víctima. El imputado, fue detenido, y se le formularon cargos
al otro

día, y a la víctima se la pudo trasladar.

Un informe de la doctora Lambrecht Brenda del sanatorio San Carlos donde
deja constancia de las lesiones que presentó. Este informe posteriormente fue ratificado
por la

pericia 086 del cuerpo de investigación forense por parte de la doctora Vanina Lacuadri,
que

hace un análisis de él mismo y puede concluir que el sujeto presentó lesiones de carácter
leve y

que fueron producto de un golpe de un choque, lo cual es coincidente con el relato de la
víctima.

Se le dio intervención al área judicial de investigaciones que se hizo presente en
el lugar y no solamente se entrevistó con la víctima, sino que pudo coleccionar los indicios
referidos a las filmaciones del local comercial y presentaron un informe que es el 24-56
de

fecha 27 de octubre del año 2025 donde dejan constancia de la extracción de esa filmación y el

análisis que efectúan donde pueden identificar a la víctima, al imputado, pero no al tercero

sujeto que participa, Se observa cómo corre y lo agarran a unos metros y después lo traen con la

misma ropa que la propia víctima define como "él es el autor derecho".

Concluye que con esa evidencia se encuentra debidamente probada la materialidad y autoría del imputado en el hecho, por lo que solicita la aplicación del procedimiento abreviado a tenor de los arts. 212, 213 y cctes. del C.P.P.

IV. Corrido el traslado de la propuesta a la defensa, el Dr. Nelson Vigueras, solicita se acepte el acuerdo al que arribaron con la Fiscalía, sin objeciones a tenor del art 65 del

C.P.P. Agrega haber conversado con su asistido, así como haber tenido contacto con el legajo y

la evidencia que allí consta, por lo que asesoró a su asistido que se trata de la mejor solución del presente conflicto.

V. Tras hacer conocer al imputado los alcances del Acuerdo; las previsiones de los Artículos 212 y concordantes del C.P.P.; su facultad de aceptar o no el acuerdo propuesto y

que le asiste el derecho de solicitar la realización de un debate oral, Nicolás Andrés Cano

expresó que comprende y acepta la propuesta de la Fiscal, a la par que reconoce haber cometido

el hecho por el que viene acusado. Por último, señaló que está de acuerdo con la calificación

legal, la pena requerida y las pautas de conducta impuestas.

CONSIDERADO:

I.- En primer lugar, debo señalar que el acuerdo al que han arribado las partes y el acusado debe ser homologado, toda vez que se encuentran reunidos los extremos legalmente

exigidos por la normativa aplicable para el dictado de una sentencia de condena en el marco del

presente Acuerdo Pleno -arts. 212 y cctes del C.P.P.-.

Concretamente, se han enunciado de manera circunstanciada las composiciones fácticas en las que se asienta la acusación, así como su encuadre legal, que resulta ajustado a

derecho, en tanto la pena solicitada por la Fiscalía, y aceptada por el imputado y su Defensor, se

encuentra dentro de la escala prevista para el delito que se le atribuye al acusado. Lo propio en

cuanto a la modalidad en suspenso de la pena que, por no superar los tres años y carecer el

imputado -según informó el Fiscal- de antecedentes penales computables, puede ser de ejecución condicional, bajo las pautas acordadas por las partes.

II.- Del análisis de la evidencia referida por el Fiscal en la audiencia, cabe

concluir que el reconocimiento de responsabilidad que efectuara el imputado en audiencia con

el debido asesoramiento de su defensa, resulta coherente y válido, en tanto guarda correlación

con el cuadro probatorio expuesto por el Dr. Sosa Lukman.

Por lo expuesto, considero que la prueba presentada es idónea y tiene entidad

suficiente como para que, en caso de llevarse adelante un eventual juicio oral, se pueda llegar a

dictar una sentencia de condena. A ello -como adelanté- se suma al expreso reconocimiento de

responsabilidad efectuado voluntariamente por el imputado, en presencia de su defensor, todo lo

cual permite concluir que se encuentran dados los requisitos para homologar el acuerdo y dictar

la sentencia en los términos requeridos, ante el cumplimiento de las pautas formales esenciales

que aquí se revisan.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. ACEPTAR el acuerdo al que arribaron el Fiscal Marcos Sosa Lukman, el

imputado Nicolás Andrés Cano, junto a su letrado defensor Dr. Nelson Vigueras.-art.

14, 65,

212, 213 y cctes. del C.P.P.-.

II. DECLARAR a Nicolás Andrés Cano autor penalmente responsable del hecho materia de acusación constitutivo del delito de robo agravado por el uso de arma en grado

de tentativa -artículos 42, 45, 162 inc 2 primer supuesto del Código Penal.

III.- CONDENAR a Nicolás Andrés Cano a la pena de dos años y siete meses de prisión de ejecución condicional, con costas -art. 213, 3er párrafo y 266 del C.P.P.-.

IV.- IMPONER al nombrado las siguientes pautas de conducta por el termino de dos años y siete meses: fijación de domicilio y prohibición de mudarlo sin darle aviso al defensor y al tribunal; presentación bimestral en el IAPL; prohibición de abusar del consumo de

bebidas alcohólicas y el consumo de estupefacientes; prohibición de acercamiento y de cualquier tipo de contacto respecto de la víctima J. M. V. y su domicilio xxxxx

xxxx depto xxx x; y, por el plazo de cuatro años, no cometer nuevos delitos; todo ello bajo

apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena impuesta -arts. 26 y 27 bis del C.P.-.

V. Se le hace saber a la víctima a través de la fiscalía las facultades concedidas por el art 11 bis de la ley 24660.

VI.- Dejar constancia de la renuncia de las partes a los plazos procesales.

VII. Protocolizar, comunicar, remitir al Juzgado de Ejecución.

Firmado digitalmente por

ARROYO Juan Martin

Fecha: 2026.03.13

10:42:21 -03'00'

ARROYO Juan Martin